



EXPEDIENTE N° : 003-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-B
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MAQUIA Y VARGAS GUERRA, PROVINCIAS DE REQUENA Y UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 21 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 381-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 12 de abril de 2017 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 18 al 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 070-2013-OEFA/DS-HID¹ del 23 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1917-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la acción de supervisión.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 033-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de enero del 2017³ y notificada el 17 de enero del 2017⁴, (en lo sucesivo, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado áreas estancas y muros de contención no impermeabilizados en los	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 3,500 UIT



1 Informe N° 070-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 15 del expediente.

2 Folios del 1 al 14 del Expediente.

3 Folios del 16 al 28 del Expediente.

4 Folio 29 del Expediente.





	Tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B.	aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
2	Maple no habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas impactadas con hidrocarburos en la zona de carga de combustible para consumo directo (Puerto Oriente) y en los Pozos MA 22, MA 35, MA 1.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (combustibles), al haberse detectado que las áreas estancas de las zonas de almacenamiento de combustible no se encontrarían debidamente impermeabilizadas y las juntas de dilatación no se encontrarían selladas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT

4. El 14 de febrero del 2017, Maple presentó sus descargos⁵ al inicio del PAS.
5. El 5 de abril de 2017, se notificó la Carta N°441-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 381-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, IFI) otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. El 12 de abril de 2017, Maple presentó sus descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Folios del 30 al 46 del Expediente.



9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que se detectaron áreas estancas y muros de contención no impermeabilizados en los Tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B

a) Análisis del hecho imputado

10. Maple, en cuanto titular de las actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental, según la cual debe realizar el manejo y almacenamiento de hidrocarburos cumpliendo con las siguientes exigencias:
- (i) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
 - (ii) Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.
11. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención de las áreas estancas. La obligación antes descrita, se encuentra contenida en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁶.
12. Durante la supervisión del 18 al 22 de febrero de 2013, se observó que en el Lote 31-B no se estaría realizando un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en los tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y el área de tanque Prover, toda vez que se verificó que las áreas estancas y muros de contención de dichos tanques no se encontraban debidamente impermeabilizados.
13. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión⁷, en los cuales se aprecia que debajo de las áreas



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)"

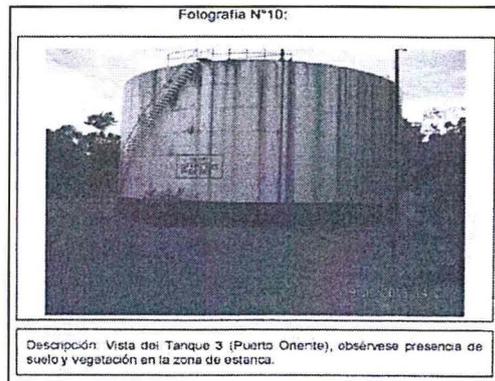
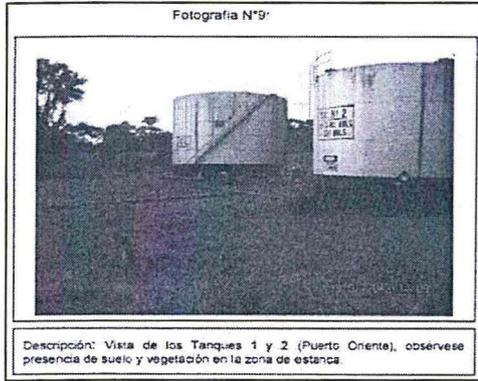
Páginas 37 y 38 del Informe N° 70-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).





estancas y de los muros de contención de los Tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en Puerto Oriente crece vegetación sobre suelo producto de su falta de impermeabilización, tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión



b) Análisis de los descargos

- 14. En sus descargos Maple señaló que en el 2013 presentó un estudio de suelos según el cual estos eran prácticamente impermeables, cumpliendo con la finalidad de la obligación pues el volumen de retención es igual o mayor al 110% del volumen almacenado.
- 15. Así también, indicó que no realizó el estudio de suelos sobre suelo superficial pues dado el intemperismo, las condiciones de este son cambiantes, por lo que los resultados del estudio presentado representarían mejor la permeabilidad de los suelos.
- 16. Al respecto, de la revisión del Estudio de Suelos presentado por el administrado en marzo del 2013 "Informe Técnico de Permeabilidad de áreas de estancas y diques de contención y de tanques de almacenamiento de crudo y combustibles"⁸, se observan los siguientes resultados:

- Excavación de calicatas y toma de muestras de suelos para el Área de Estanca de los Tanques N° 1, 2 y 3 de 0.00 a 0.10 m de profundidad el tipo



Páginas de la 171 a la 180 del Informe de Supervisión N° 70-2013-OEFA-DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).



de suelo corresponde a Limo Arenoso y de 0.10 a 3 m de profundidad a suelo tipo Arcilloso:

CAMPO MAQUIA		0.90 a 3.00	Arcilloso
Area Estanca Tanques N° 1 y 2	8	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
		0.10 a 0.40	Arcilloso
		0.40 a 3.00	Arcilloso
Area Estanca Tanques N° 3	9	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
		0.10 a 1.00	Arcilloso
		1.00 a 3.00	Arcilloso

Fuente: Informe Técnico de Permeabilidad de áreas de estancas y diques de contención y de tanques de almacenamiento de crudo y combustibles

- Resultados de ensayo – Coeficiente de Permeabilidad: muy impermeable a profundidades de 1.10 a 1.80 m de profundidad en el área estanca de los tanques N° 1, 2 y 3.

N° de Calicata	Profundidad (metros)	Clasificación de Suelos (SUCS)		Coeficiente de Permeabilidad (K _{20°C}) (cm / seg)
1	2.00	CL	Impermeable	3 x 10 ⁻⁸
2	2.50	CL	Impermeable	3 x 10 ⁻⁸
3	1.00	CH	Muy Impermeable	1.6 x 10 ⁻⁸
4	1.50	CH	Muy Impermeable	7.2 x 10 ⁻⁹
Bat 1 Capa Chilente → 5	0.60	CH	Muy Impermeable	2.2 x 10 ⁻⁸
Bat 2 Capa Chilente → 6	1.10	CL	Impermeable	9.1 x 10 ⁻⁷
7	1.00	CH	Muy Impermeable	7.1 x 10 ⁻⁹
Maquia 8	1.10	CH	Muy Impermeable	6.0 x 10 ⁻⁹
Maquia 9	1.80	CH	Muy Impermeable	5 x 10 ⁻⁹

SUCS - Sistema Unificado de Clasificación de Suelos

Fuente: Informe Técnico de Permeabilidad de áreas de estancas y diques de contención y de tanques de almacenamiento de crudo y combustibles



17. De acuerdo a los resultados del análisis de suelos, se tiene que la capa superficial (0 - 10 cm) suelo tipo Limo Arenoso es un suelo no impermeable que estaría compuesta por materia orgánica en el que crece vegetación, y que los suelos impermeables estarían ubicados a una profundidad mayor a 10 cm y correspondería a suelo con material arcilloso.

18. Al respecto, es importante mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹ ha señalado que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para así evitar el contacto directo de los mismos con el suelo o un posible daño a los componentes del ambiente. De esta manera, el área estanca se encuentra comprendida por: (i) el área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de



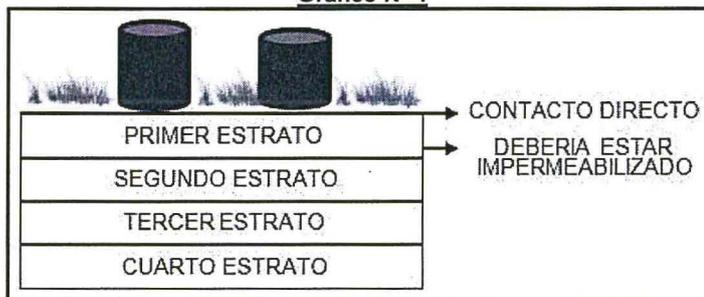
⁹ Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado al Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



tanques, es decir, por el suelo al encontrarse dicho elemento siempre alrededor de los tanques de almacenamiento, y; (ii) por los diques o muros de contención, los cuales delimitarán el área estanca.

19. De acuerdo al administrado, las zonas que clasificarían como suelos impermeables estarían ubicadas a una profundidad mayor a los 10 centímetros, pues esta capa es de sacrificio.
20. Sobre el particular, debemos precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁰ ha señalado anteriormente que resulta necesaria la sustentación con medios probatorios sobre la capa de suelo superficial (0 a 10 cm.) a fin de determinar si esta es o no impermeable. En ese sentido, dado que el Estudio presentado por Maple no contenía información sobre dicha capa no es posible afirmar que la misma no debe ser tomada en consideración.
21. Adicionalmente, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión se observa que los tramos de suelo que tienen contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento, corresponden a la primera capa del mismo (10 cm.) y no a la capa que el administrado señala que sería impermeable.
22. En tal sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios referidos a la permeabilidad de la primera capa de suelos, siendo este el tramo en contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.
23. Lo señalado se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



Elaboración: DFSAI.

24. Es decir, dado que la base de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y residual se encuentra en contacto directo con la capa superficial, la misma enfrentaría el primer contacto ante un eventual derrame o goteo. En atención a ello, es de suma importancia la toma de muestras a fin de acreditar la impermeabilidad de la capa superficial, pues el suelo es un material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos. Así también, debe precisarse que el suelo abarca desde la capa superior de la superficie terrestre.
25. Cabe indicar que la materia orgánica que se desarrolla sobre la superficie del suelo crea condiciones favorables para la actividad y el desarrollo de las poblaciones de microorganismos¹¹ siendo esta su principal fuente de alimentación. En ese



¹⁰ Resolución N° 031-2016-OEFA/TFA-SEE de fecha 06 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al expediente N° 387-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

¹¹ Food and Agriculture Organization of the United Nations. Módulo: "Materia orgánica y actividad biológica". Disponible en: http://www.fao.org/ag/ca/Training_Materials/CD27-Spanish/ba/ba_pres.pdf





sentido, si el suelo no se encuentra debidamente impermeabilizado a través de una geomembrana, losa de concreto, entre otros, puede verse afectado ante un posible derrame de hidrocarburos.

26. A mayor abundamiento, cabe señalar que un depósito de arcilla natural no constituye en sí mismo una garantía de impermeabilización, pues debido a su alto nivel de humedad, la arcilla se encuentra en el límite del estado líquido o cerca de él, por lo que posee poca o ninguna resistencia, deformándose¹². En tal sentido, las altas lluvias en la zona de selva podrían generar inestabilidad de las áreas estancas frente a la humedad, por lo que no es adecuado mantener el suelo arcilloso sin una cobertura que garantice su impermeabilización.
27. Del mismo modo, cabe indicar que la arcilla constituye un tipo de suelo, es decir, es calificado como un cuerpo receptor en tanto componente ambiental¹³. En ese sentido, en caso la arcilla sea el componente natural del suelo donde se disponen los tanques, no podría emplearse como material de impermeabilización, debido a que las obligaciones establecidas en el reglamento de protección ambiental para actividades del sector hidrocarburos y afines, tienen la finalidad de evitar, prevenir, mitigar o reducir impactos negativos en los componentes ambientales tales como agua (superficial, subterránea, marina), suelo, aire, entre otros.
28. Por lo expuesto, el resultado de características de permeabilidad de suelo obtenido solamente para determinadas profundidades, es un resultado parcial e incompleto siendo insuficiente para concluir que el suelo sea impermeable.
29. En tal sentido, Maple no acreditó con fundamentos técnicos que las áreas estancas se encuentren debidamente impermeabilizadas. Esto se debe a que omitió incluir a la capa superficial del suelo en el Estudio de Impermeabilización. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
30. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente se observa que Maple no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis y/o acredite la subsanación voluntaria del hecho detectado.
31. Por otro lado, Maple también señaló que OEFA no ha presentado sustento técnico sobre el nivel de permeabilidad del área estanca de los Tanques N° 1, 2, 3 y Prover, pues no ha realizado un análisis de suelos de los mismos.
32. Sobre el particular corresponde señalar que la presente imputación se encuentra vinculada a la falta de impermeabilización de las áreas estancas y muros de contención de los tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover del Lote 31-B, siendo que dicho hecho se acreditó de manera suficiente durante la supervisión.
33. Cabe precisar que el RPAAH establece una norma de carácter general aplicable a la totalidad de titulares del sector hidrocarburos, por lo que la sola constatación



[Consulta realizada el 29 de marzo del 2017].

¹²

FREDERICK S. Merrit. *Manual del Ingeniero Civil*. Segunda edición, Estados Unidos de América: McGraw-Hill, 1984, p. 7-11.

HUERTA CANTERA, Hilda Edith. *Determinación de propiedades físicas y químicas de suelos con mercurio en la Región de San Joaquín, Qro., y su relación con el crecimiento bacteriano*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Biología en la Facultad de Ciencias Naturales. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro, 2010, pp. 1, 7.





de la presencia de vegetación en los suelos del área estanca resulta suficiente para aseverar que los mismos no se encontraban impermeabilizados.

34. En ese orden de ideas, el OEFA no requiere de estudios adicionales a las pruebas contenidas en el Acta, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio para acreditar la comisión de la infracción.
35. Por último, el administrado cuestiona la competencia de OEFA para fiscalizar la impermeabilización, máxime si el Nuevo RPAAH no incluye dicha obligación. Es así que, a criterio del administrado, la autoridad competente para realizar la supervisión era el OSINERGMIN.
36. Sobre el particular, corresponde precisar que el Artículo 51° del Nuevo RPAAH, establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos se deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales, entre los cuales se incluye el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, en el cual se indica expresamente que las áreas estancas deberán estar impermeabilizadas.
37. En ese orden de ideas, si bien el Nuevo RPAAH no contiene una disposición expresa sobre la impermeabilización de las áreas estancas, contiene una remisión a otra norma que contiene la obligación aquí exigida. En ese sentido, dicha remisión implica que el OEFA sea aún competente para fiscalizar el cumplimiento de la obligación de contar con áreas estancas impermeabilizadas, con la finalidad de evitar un impacto ambiental negativo ante un posible derrame de hidrocarburos.
38. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado áreas estancas y muros de contención no impermeabilizados en los Tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B.
39. Dicha conducta infringe el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

III.2. **Imputación N° 2: Maple no habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas impactadas con hidrocarburos en la zona de carga de combustible para consumo directo (Puerto Oriente) y en los Pozos MA 22, MA 35 y MA 1**

a) Análisis del hecho imputado

40. Los titulares de la actividad de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas por la ejecución de sus actividades.
41. Ello en atención al Artículo 56° del RPAAH¹⁴, según el cual las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo

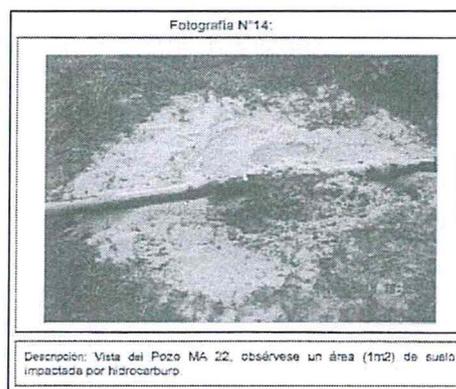
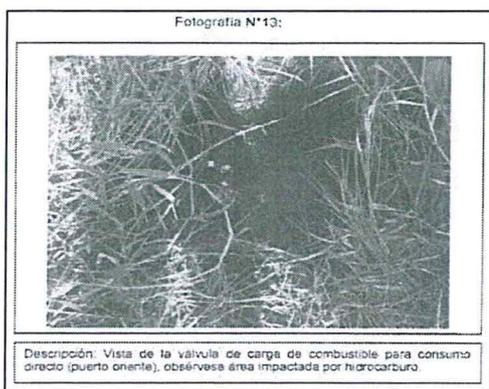




las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG (ahora, OEFA), teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

- 42. Durante la supervisión ambiental realizada del 18 al 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó áreas impactadas con hidrocarburos en la zona de carga de combustible para consumo directo, así como en los Pozos MA 22, MA 35, MA 1, así como en los Pozos MA 22, MA 35 y MA 1.
- 43. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión¹⁵, en donde se aprecia la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en la zona de combustible para consumo directo, así como cerca a los Pozos MA 22, MA 35, MA 1.

Fotografías N° 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión



4. Es preciso indicar que el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión para la rehabilitación venció el 8 de marzo del 2013.

b) Análisis de los descargos

45. El administrado invoca la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG”.

¹⁵ Páginas 39 y 40 del Informe N° 70-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), según el cual, dicha subsanación es un eximente de responsabilidad. Así, el referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

46. En esa misma línea el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, establece la posibilidad de subsanación cuando el incumplimiento sea leve, por lo que corresponde verificar si la conducta señalada es considerada un incumplimiento leve, y por tanto susceptible de subsanación.
47. Ahora bien, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
48. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo de la misma.
49. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de los hechos detectados.
50. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
51. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
 - (i) **Probabilidad de ocurrencia:** el impacto representa una ocurrencia continua a los componentes ambientales; por lo que, en el presente caso la ocurrencia del riesgo es *muy probable* (valor 5).
 - (ii) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** el volumen de crudo identificado en las áreas impactadas es menor a 5 m³ (valor 1).
 - **Peligrosidad:** la característica intrínseca del material corresponde a un combustible debido a que se trata de hidrocarburo crudo (valor 2).
 - **Extensión:** la suma de las áreas impregnadas con hidrocarburos tiene un radio menor a 0.1 Km por lo que es puntual, pues cada una de las cuatro áreas identificadas tenía solo 1 m² (valor 1).
 - **Medio potencialmente afectado:** las zonas impactadas no se encuentran dentro de un área natural protegida, siendo un suelo industrial pues en él se realizan actividades de extracción de hidrocarburos (valor 1).



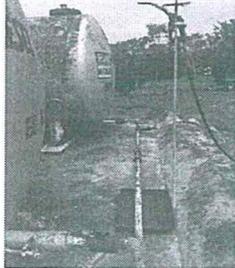


52. El resultado de la combinación señalada se observa a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
# Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria				Valor: 5
# Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma zonada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	2
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
# Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado				7
# Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

- 53. En tal sentido, de la combinación de los factores antes señalados se obtiene que, dadas las características particulares de la conducta infractora, esta constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, toda vez que se trata de áreas puntuales (1 m² aproximadamente); habiéndose realizado además el recojo del suelo por parte de Maple, corresponde declarar su subsanación.
- 54. En el Informe de Supervisión se indica que el administrado ha remediado las áreas impactadas en los Pozos MA-22 y MA-35¹⁶, quedando pendiente la rehabilitación de las áreas impactadas en la zona de carga de combustible (Puerto Oriente) y en el Pozo MA-1.
- 55. Ahora bien, en sus descargos a la supervisión del 15 de marzo de 2013, Maple señaló que la rehabilitación de la zona en Puerto Oriente se realizaría en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles pues las acciones que Maple decidió adoptar incluían la reubicación de la válvula, impermeabilización del suelo y rehabilitación del área, según se observa en la siguiente vista fotográfica:

<p>Área de despacho de Puerto Oriente, no se aprecia la existencia de zonas impactadas y se observa que la válvula ahora se encuentra dentro del área estanca impermeabilizada¹⁷.</p>	
--	--

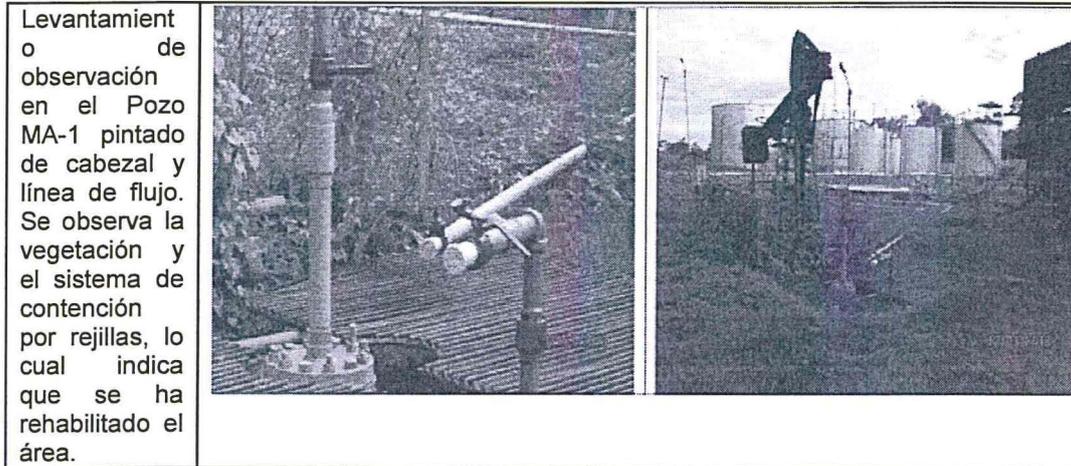


¹⁶ Página 24 del Informe N° 70-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

Anexo N° 02 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.



- 56. Respecto del Pozo MA 1, en la fotografía presentada por el administrado se observa un sistema de contención por rejillas y vegetación circundante, lo cual indica que se adoptaron acciones a fin de corregir los impactos generados. Asimismo, el administrado señaló que se llevó a cabo el pintado de cabezal y línea de flujo dentro, a fin de evitar futuros liqueos. Lo antes señalado se observa en la siguiente vista fotográfica:



- 57. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la conducta ha sido subsanada. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Maple en este extremo.
- 58. En consecuencia, considerando las circunstancias del presente caso, corresponde archivar el presente extremo, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
- 59. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.3. Imputación N° 3: Maple no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (combustibles), al haberse detectado que las áreas estancas de las zonas de almacenamiento de combustible no se encontrarían debidamente impermeabilizadas y las juntas de dilatación no se encontrarían selladas

a) Análisis del hecho imputado

- 60. Los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.
- 61. La obligación antes señalada se encuentra contenida en el Artículo 44° del RPAAH¹⁸, según el cual en el almacenamiento de sustancias químicas en general,



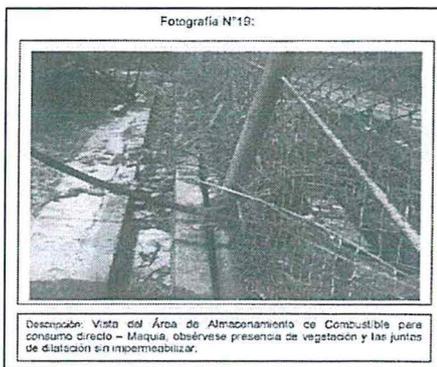
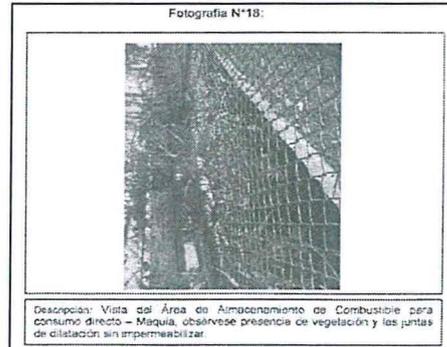
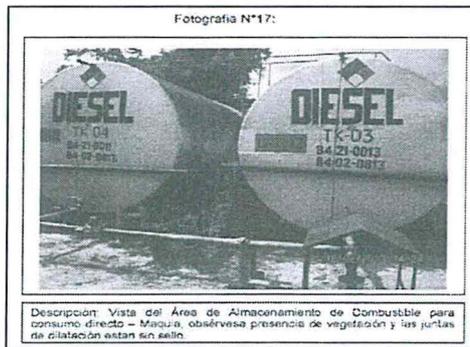
¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data



incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.

- 62. Durante la supervisión realizada del 18 al 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que no se habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (combustibles) en el área estanca de las zonas de almacenamiento de combustibles de Maquia y Puerto Oriente, pues se observó presencia de suelo con vegetación, juntas de dilatación y lozas de cemento deterioradas.
- 63. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos N° 17, 18, 19, 20, 21 y 22¹⁹ del Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que las áreas de estanca y las juntas de dilatación de las áreas de almacenamiento para combustible para consumo directo de Maquia y Puerto Oriente, no se encuentran debidamente impermeabilizadas, tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión



Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”

¹⁹ Páginas 41, 42 y 43 del Informe N° 70-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).



b) Análisis de los descargos

b.1) Subsanación

- 64. En sus descargos del 14 de febrero del 2017, Maple, señaló que mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0104-2013 solicitó un plazo de sesenta (60) días para efectuar la reparación de la loza de cemento y agregar breca en las juntas de dilatación de la zona estanca del área de combustible de Maquia. Asimismo, solicitó un plazo de ciento veinte (120) días para efectuar la reparación de la loza de cemento en el área de combustibles de Puerto Oriente.
- 65. Es así que Maple afirma haber realizado la subsanación voluntaria de la conducta de forma previa al inicio del presente PAS (junio a diciembre de 2013), adjuntando las siguientes vistas fotográficas para acreditar sus afirmaciones:

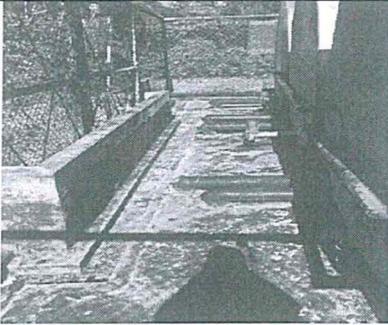
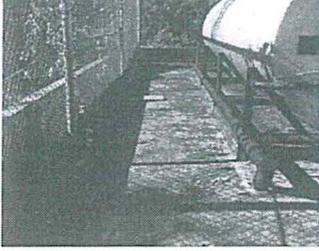
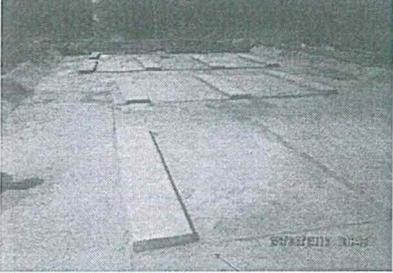
<p>Trabajos en el área de combustibles de Maquia²⁰.</p>	
<p>Trabajos en el área de combustibles de Maquia²¹.</p>	



²⁰ Anexo N° 03 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.

²¹ Anexo N° 03 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.



<p>Trabajos culminados en el área de combustibles de Maquia²².</p>	
<p>Trabajos culminados en el área de combustibles de Maquia²³.</p>	
<p>Trabajos en el área de combustibles de Puerto Oriente²⁴.</p>	
<p>Trabajos en el área de combustibles de Puerto Oriente²⁵.</p>	



²² Anexo N° 04 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.

²³ Anexo N° 04 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.

²⁴ Anexo N° 03 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.

²⁵ Anexo N° 03 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.





<p>Trabajos culminados en el área de combustibles de Puerto Oriente²⁶.</p>	
<p>Trabajos culminados en el área de combustibles de Puerto Oriente²⁷.</p>	

- 66. En tal sentido, quedaría acreditada que las zonas estancas de Maquia y Puerto Oriente se encontraban impermeabilizadas asegurando el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (combustibles).
- 67. En atención a ello corresponde verificar si la conducta es de riesgo leve y por ende pasible de subsanación voluntaria.
- 68. En el presente caso, dadas las características de la infracción bajo análisis, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que la conducta es de riesgo moderado por las siguientes consideraciones:
 - (i) La probabilidad de ocurrencia resulta **muy probable**, en tanto que la presencia de fisuras se mantiene hasta la realización de acciones de mantenimiento.
 - c) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** Debido a que la obligación fiscalizable puede dividirse en 3 secciones: (i) contar con un área estanca de base impermeabilizada, (ii) contar con muros de contención debidamente impermeabilizados y (iii) que el área estanca sea de la capacidad adecuada (110% del volumen del tanque de mayor capacidad); se considera que se ha incumplido una de las tres secciones, es decir, corresponde a un incumplimiento del 33.3% de la obligación fiscalizable. Por lo tanto, le corresponde el valor



Anexo N° 04 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.

Anexo N° 04 documento de descargos presentados por Maple a través del Registro N° 15860 de fecha 14 de febrero de 2017.



3 (Desde 25 a 50% de incumplimiento de la obligación fiscalizable).

- **Extensión:** Se considera una extensión puntual, debido a que, si hubiese un derrame de hidrocarburos, este impactaría una superficie menor a 500 metros cuadrados, correspondiéndole el valor de 1.
- **Peligrosidad:** La sustancia almacenada es un hidrocarburo (GLP), por lo que es de naturaleza combustible (capaz de arder), correspondiéndole el valor 2.
- **Medio Potencialmente Afectado:** No se trata de un área natural protegida, correspondiendo a zonas dentro del lote, por lo que se trata de suelo industrial, correspondiéndole el valor de 1.

Formulario para calcular el riesgo ambiental

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	2
				Característica intrínseca de material	Grado de afectación
				Poco Peligroso * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad-2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				9
* Valor	Leve				2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente					

69. Ahora bien, de la combinación de los elementos antes señalados se observa que la conducta es de riesgo moderado por lo que, al considerarse un incumplimiento trascendente, no es posible declarar la subsanación de la misma.

70. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

b.2) Aplicación del Reglamento de Supervisión

71. En su escrito de descargos al IFI, Maple alega que el Reglamento de Supervisión, al ser una norma de menor jerarquía que el TUO de la LPAG, no puede ser aplicado a fin de denegar la subsanación de la conducta. En ese sentido, el administrado considera que la sola subsanación previa al inicio del PAS es suficiente, independientemente del riesgo de la infracción. Ello, en atención al principio de jerarquía normativa.

72. Sobre el particular corresponde señalar que, el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú²⁸ consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía

²⁸ Constitución Política del Perú





normativa de la Constitución, conforme al cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

73. El Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹ dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la dicha ley.
74. El 20 de marzo del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el TUO de la LPAG estableciendo en el Artículo 255³⁰ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
75. En la misma línea de lo anterior, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹ (en adelante, Ley N° 29325), establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las

"Artículo 51°.- Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."
- (...)"

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

³¹ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. **La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior"**.

(El resaltado ha sido agregado)





obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

76. En ese sentido, si bien el TUO de la LPAG y la Ley N° 29325 no definen cuándo una infracción es susceptible de ser calificada como subsanable, se debe tener en consideración que el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325 dispone que mediante Resolución de Consejo Directivo se establezca su reglamentación, habilitando que a través de ella se determine el contenido de lo que significa una *infracción subsanable* de manera objetiva y en el marco de la finalidad prevista en las normas que otorgan facultades y potestades en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.
77. En esa línea, el 3 de febrero de 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), en cuyo Artículo 14^{o32} establece que cuando el administrado presente información a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes.
78. Asimismo, el Literal a) del Artículo 15° establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado³³.
79. Como es de verse, lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión respecto a la procedencia de la subsanación de las conductas infractoras se sustenta en el Artículo 11° de la Ley N° 29325, es decir, dicho análisis se encuentra amparado en una norma con rango de ley. Por tanto, en la medida que el TUO de la LPAG y

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin de que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado."

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





la Ley N° 29325 son normas con el mismo rango normativo, el hecho que la Ley N° 29325 contenga disposiciones especiales y que estas sean recogidas en el Reglamento de Supervisión no vulnera el principio de jerarquía normativa; más aún cuando la referencia a la subsanación como supuesto eximente no constituye una modificación de la Ley N° 29325, sino una reiteración del contenido normativo que esta última norma ya especificaba.

80. Por otra parte, se debe resaltar que con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión se ha dotado de contenido el término subsanación voluntaria al que hace referencia el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, dentro de las exigencias de la normativa ambiental, con lo cual se hace viable la efectiva supervisión preventiva y correctiva.
81. En efecto, dado que mediante el Reglamento de Supervisión se ha dotado de contenido al concepto de subsanación voluntario y se han establecido los criterios para determinar las condiciones en las cuales las conductas infractoras son susceptibles de ser subsanadas; contrariamente a lo señalado por el administrado, lo señalado dota de predictibilidad el ejercicio de la función supervisora, teniendo en cuenta que esta se realiza bajo reglas claras que delimitan el ejercicio discrecional del poder y permiten que esta función sea tanto preventiva como correctiva.
82. Finalmente, se debe indicar que en la medida que la calificación de las infracciones de acuerdo a su nivel de riesgo no genera condiciones menos favorables para el administrado, toda vez que cuando las infracciones de riesgo moderado o alto son subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, si bien no son archivadas, son susceptibles de ser calificadas como atenuantes conforme al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
83. Por tanto, considerando lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo.

b.3) Valores de la subsanación

84. El administrado señala que no se ha realizado una adecuada valoración de la conducta a efectos de realizar el análisis de riesgo, es así que considera que el valor otorgado a la probabilidad, cantidad y peligrosidad son muy altos.
85. Respecto de la probabilidad, considera que se debe modificar el valor de muy probable a poco probable, pues cuenta con prácticas y procedimientos para la manipulación y almacenamiento de combustibles que evitaría los derrames. Sustenta dicha afirmación con las estadísticas de derrames de combustibles en este tipo de áreas en el período de operación de Maple.
86. Sobre el particular se debe precisar que la probabilidad de ocurrencia no se encuentra vinculada al incumplimiento en sí mismo sino a la ocurrencia del mismo, en función a la actividad que realiza el administrado. Es así, que la poca frecuencia de derrames no sería un indicador de una supuesta baja probabilidad, sino que a fin de determinar la misma se debe tomar como referencia la cantidad de veces en las que en dichas áreas se almacenan hidrocarburos. En ese orden de ideas, la probabilidad de ocurrencia continuaría siendo muy probable pues se trata del área de combustibles.





87. En cuanto a la cantidad, el administrado señala que se trataría de un incumplimiento parcial pues solo las uniones de dilatación presentaron deficiencias.
88. Atendiendo a dicho razonamiento, es que esta Dirección adoptó el valor 3 pues el incumplimiento puede ir entre el rango de 25% a 50%. Cabe precisar que conforme se señaló en el Informe Final de Instrucción, la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH puede ser dividida en tres partes, siendo que se encuentra debidamente acreditado que el administrado incumplió una de ellas, por lo que el valor asignado es el correcto.
89. Maple también señala que el valor de la peligrosidad debiera ser 1 pues no se almacena GLP.
90. Al respecto, efectivamente se ha verificado que en los referidos tanques no se almacena GLP; sin embargo, de acuerdo a las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión se almacena combustibles del tipo Diesel, el cual también se caracteriza por su capacidad de combustión. En ese sentido, no es posible asignar el valor 1 como indica el administrado pues este se encuentra reservado para sustancias o materiales no peligrosos, no siendo este el caso.
91. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (combustibles), al haberse detectado que las áreas estancas de las zonas de almacenamiento de combustible no se encontraban debidamente impermeabilizadas y las juntas de dilatación no se encontraban selladas.
92. Dicha conducta infringe el Artículo 44° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

IV. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

93. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
94. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida.
95. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





96. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- ³⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- ³⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

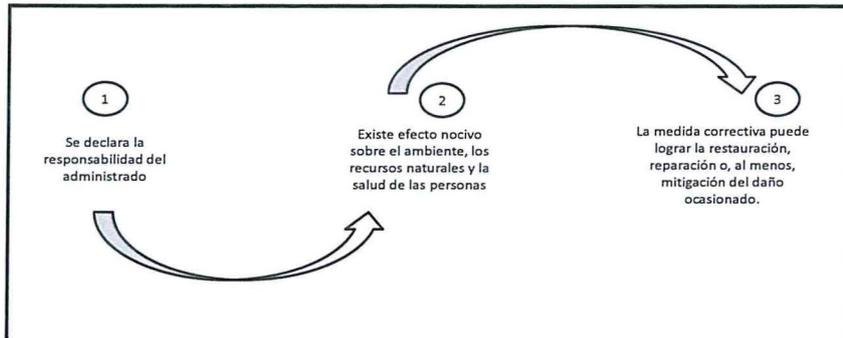
- ³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva**

Elaboración: OEFA.

98. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
99. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
100. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁴¹, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

101. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

102. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a). Conducta infractora N° 1

103. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la ausencia de impermeabilización de diversas áreas estancas; sin embargo, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación de la conducta.

104. La impermeabilización del suelo de las áreas estancas se realiza con la finalidad de evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración, y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas⁴². Lo anterior debido a que la permeabilidad puede variar con la profundidad.

105. En ese sentido, al no haber impermeabilizado las áreas estancas y negarse a reconocer la importancia de las mismas, existe la posibilidad de una afectación



⁴¹ Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles*. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.



potencial al medio ambiente por el contacto de los hidrocarburos con el suelo, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 12° del TUO del RPAS debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple no ha realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado áreas estancas y muros de contención no impermeabilizados en los tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B.	Acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B.	En un plazo no mayor de ciento tres (103) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.

106. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se han tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú⁴³ para la Impermeabilización de siete (07) áreas Estancas-Talara; cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, 30 días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca.

107. En tal sentido, teniendo en cuenta que las observaciones se detectaron en cuatro (04) tanques de almacenamiento (áreas estancas), se ha considerado un plazo de 88 días hábiles para las actividades de impermeabilización. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de ciento tres (103) días hábiles.



b) Conducta infractora N° 3

108. En el presente caso, la conducta imputada está referida al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (combustibles), al no impermeabilizar las áreas estancas ni sellar las juntas de dilatación.



⁴³ PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A. Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – PRIMERA CONVOCATORIA. Piura, 2010.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
[Consulta realizada el 19/03/2017].



- 109. De los documentos revisados se aprecia que el administrado cumplió, en el año 2013, con la obligación infringida, toda vez que procedió a realizar las reparaciones correspondientes en el área de combustibles de Maquia y Puerto Oriente.
- 110. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 111. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, toda vez que la conducta fue subsanada de forma oportuna.
- 112. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
- 113. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple no ha realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado áreas estancas y muros de contención no impermeabilizados en los	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada	Hasta 3,500 UIT





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
	Tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
3	Maple no ha realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (combustibles), al haberse detectado que las áreas de estancas de las zonas de almacenamiento de combustible no se encontrarían debidamente impermeabilizadas y las juntas de dilatación no se encontrarían selladas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple no ha realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado áreas estancas y muros de contención no impermeabilizados en los tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B.	Acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento N° 1, 2, 3 y Prover ubicados en el Lote 31-B.	En un plazo no mayor de ciento tres (103) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde emitir una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 3, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 505-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 003-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta Conducta Infractora

Maple no habría rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas impactadas con hidrocarburos en la zona de carga de combustible para consumo directo (Puerto Oriente) y en los Pozos MA 22, MA 35, MA

Artículo 5°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

Ygp/ngv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA